



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02879-2018-PHC/TC

JUNÍN

ÉDGARD ABRAHAM CAPCHA PÉREZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Édgard Abraham Capcha Pérez contra la resolución de fojas 158, de fecha 25 de junio de 2018, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02879-2018-PHC/TC

JUNÍN

ÉDWARD ABRAHAM CAPCHA PÉREZ

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. En efecto, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución 19, de fecha 12 de julio de 2017, que, en un extremo, declaró tener por subsanada la observación de la acusación fiscal por defectos formales y, en consecuencia, declaró la validez formal del requerimiento de acusación formulado por el representante del Ministerio Público. El recurrente alega que dicha resolución se emitió a pesar de que no se cumplió con subsanar los defectos formales que el juez anteriormente habría observado a la acusación fiscal, en el marco del proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de peculado doloso y alternativamente por malversación de fondos (Expediente 00387-2015-2-1509-JR-PE-01).
5. Asimismo, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución 20, de fecha 12 de julio de 2017, que, en un extremo, declaró improcedente su solicitud de sobreseimiento parcial y aporte de pruebas de descargo para el juicio, de fecha 23 de febrero de 2017, al haber contabilizado los días calendarios y no hábiles. Aduce que sin razón se consideró extemporáneo su pedido.
6. El Tribunal Constitucional ha hecho notar que el derecho al debido proceso puede ser tutelado mediante el proceso de *habeas corpus*, siempre y cuando el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia negativa, concreta y directa en el derecho a la libertad personal. Sin embargo, esta Sala aprecia que las resoluciones cuya nulidad se solicita no manifiestan, en sí mismas, un agravio concreto y directo en el derecho a la libertad personal de don Édward Abraham Capcha Pérez, y que han sido dictadas en un proceso en el que, de acuerdo a los documentos que obran en autos, contra el recurrente no se ha dictado medida de coerción personal.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02879-2018-PHC/TC

JUNÍN

ÉDGDARD ABRAHAM CAPCHA PÉREZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Edgardo Abraham Capcha Pérez

[Handwritten signature]

Lo que certifico:



Helén D. Tamariz R.
HELEN TAMÁRIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[Handwritten signature]